



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA A-55

## Amparo Directo Civil 282/2024

**Quejoso:**

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

**Magistrado Ponente:**

Arturo González Padrón

**Secretaria:**

Elia Aurora Durán Martínez

Guanajuato, Guanajuato. Acuerdo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimosexto Circuito, correspondiente a la sesión ordinaria por videoconferencia de **veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro.**

**VISTOS**; para resolver los autos del juicio de amparo directo civil **282/2024**, promovido por **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*** **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, por propio derecho, contra el acto que reclama de la Magistrada de la Novena Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato, con residencia en esta ciudad, consistente en la sentencia de **treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro**, dictada en el toca **\*\*\*\*\***; y,

### RESULTANDO:

**PRIMERO.** Antecedentes del juicio oral ordinario **\*\*\*\*\***.

#### I. Demanda.

Por escrito presentado el **dieciséis de junio de dos mil veintidós**, ante la Oficialía de Partes Común Civil del



Poder Judicial del Estado, turnado el día siguiente al Juzgado Civil de Partido Especializado en Materia Familiar, ambos de Celaya, Guanajuato, \*\*\*\*\* por propio derecho y en representación de la infante de iniciales \*\*\*\*\*, demandó en la **vía oral ordinaria** y en ejercicio de la acción de reconocimiento de paternidad, pago de pensión alimenticia retroactiva y definitiva y pago de daño moral de \*\*\*  
\*\*\*\*\* las siguientes **prestaciones**:

*"A) EL RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD de  
nuestra menor hija \*\*\*\*\*., nacida en fecha 5 de enero del  
2005 en la ciudad de Celaya, Gto., por parte del C\* \*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \* \* \* \* \**

**B) PAGO RETROACTIVO DE ALIMENTOS** no dados desde la fecha de nacimiento, así como el pago de gastos erogados y posterior del nacimiento de mi menor hija \*\*\*\*\*, por lo que le demandamos la cantidad de \$1'526,444.43 (Un millón quinientos veintiséis mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos 43/100 M.N.), lo cual se acredita con el dictamen en Trabajo Social emitido por la T.S. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, con número de cédula profesional \*\*\*\*\* y cédula de competencia laboral en \*\*\*\* \*\*\*\*\*, dicha cantidad es el resultado de lo que requirió mi menor hija \*\*\*\*\*. por el periodo de 17 años 4 meses.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2008541

*Instancia: Primera Sala*

*Décima Época*

## **Materias(s): Civil**

Tesis: 1a. XC/2015 (10a.)

*Fuente: Gaceta del Semanario judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página 1380*

*Tipo: Aislada*

"ALIMENTOS ELEMENTOS QUE EL JUZGADOR DEBE CONSIDERAR PARA CALCULAR EL QUANTUM DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA CUANDO LA OBLIGACIÓN DEBA RETROTRAERSE AL MOMENTO DEL NACIMIENTO DEL MENOR". [Se transcribe].

C) Una vez acreditada la paternidad; pago de pensión alimenticia provisional y en su momento definitiva a razón del 50% de su salario que percibe como maestro de primaria, actualmente su fuente laboral con domicilio en CALLE \*\*\*\*\* , ESTA CIUDAD DE CELAYA, GTO, EN ESPECÍFICO PRIMARIA \*\*\*\*\* , conforme a los gastos



emitidos por la T.S. \*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* , con número de cedula profesional \*\*\*\*\* cedula de competencia laboral en \*\*\* \* \*\*\*\*\* , ordenándose el descuento, por lo que solicito se gire el oficio a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO con domicilio conocido en Guanajuato, Gto., tomando en cuenta que requiere mi menor hija mensualmente la cantidad de \$10,585.28 y que se acredita con el peritaje citado en supralíneas.

D) GARANTÍA ALIMENTARIA Se despache medida de aseguramiento y garantía con motivo de la tramitación del presente juicio, lo anterior con fundamento en el artículo 13 y 15 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Gto., esto debido al temor que existe debido a que, a pesar del conocimiento del demandado sobre el nacimiento de nuestra menor hija, decidió no dar cumplimiento a su obligación alimentaria, por lo que solicito se despache medida precautoria para garantizar la obligación del demandado y se evite una afectación futura por su desobligación una vez que tenga conocimiento de la demanda, por lo que se anexa certificado de propiedad a nombre del demandado a efecto de que se grave como garantía y evitar que cambie la situación jurídica del bien inmueble en tanto dure la presente litis.

F) PAGO DEL DAÑO MORAL, por las afectaciones causadas a raíz de que el C \*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* , a sabiendas de su responsabilidad, no ha participado en la vida de ella; lo que le ha afectado en su desarrollo emocional, psicológico y de identidad, por lo que se pido tome en cuenta el 50% de la cantidad de \$1'526,444.43 (Un millón quinientos veintiséis mil cuatrocientos cuarenta y cuatro 43/100 M.N.), como sanción de pago y condena, lo cual se acredita con el dictamen en Trabajo Social emitido por la T.S. \*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* , con número de cédula profesional \*\*\*\*\* y cédula de competencia laboral en \*\*\* \* \*\*\*\*\* ., dicha cantidad es el resultado de lo que requirió mi menor Hija \*\*\*\*\* por el periodo de 17 años 4 meses.

E) EL PAGO DE GASTOS Y COSTAS que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio con fundamento en el artículo 11 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Gto.”.

Demandas que se fundó en los preceptos legales que estimó aplicables y, en los hechos, que se transcriben, a continuación:

“1.- A partir de Julio del año 2004 iniciamos una relación sentimental el C. \*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* y la suscrita, por lo que en el año 2004 le dije que estaba embarazada, decidimos establecer nuestro domicilio conyugal en el domicilio ubicado en calle \*\*\*\*\*

de esta ciudad de Celaya, Gto., siendo que yo en ese momento aún vivía con mis padres en el domicilio ubicado en Calle \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , de esta ciudad de Celaya, Gto., sin embargo fue voluntad de ambos establecer nuestro domicilio en el ya referido.

2.- De nuestra relación procreamos una hija y continuábamos viviendo en el domicilio ubicado en calle \*\*\*\*\* número \*\*\* de la colonia \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* de esta ciudad de Celaya, Gto., sin embargo el día 28 de abril del 2005, posterior al nacimiento de mi hija y sin motivo alguno me corrió de la casa donde habíamos estado viviendo, alejándose de nosotras, evadiendo por completo su responsabilidad, por lo que me fui a vivir a casa de mis padres en el domicilio ubicado en calle \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , de esta ciudad de Celaya, Gto., bajo protesta de decir verdad que mi menor hija tiene conocimiento de quien es su padre biológico e incluso llegó a convivir con su abuelo paterno, sin embargo el demandado nunca se ha tratado de comunicar con mi hija, e incluso tuve que recurrir a mi señor padre para que mi hija durante su niñez tuviera acceso a los servicios médicos de salud, tal y como quedó asentado en el acta que se levantó en el Ministerio Público el día 9 de mayo del 2005, actualmente vivimos en la calle \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* de esta ciudad de Celaya, Gto.

3.- A falta de voluntad del ahora demandado, únicamente registré con los apellidos maternos a mi hija, sin embargo, al momento en que nació mi hija continué estudiando y no tenía acceso la suscrita ni mi hija a los servicios de salud, por lo que mi señor padre el C. \*\*\*\*\* me apoyó para que

mi hija tuviera acceso a servicios médicos, por lo que realizó un reconocimiento en fecha 11 de enero del 2008 y que se acredita con el acta de reconocimiento número \* , en la Oficialía \* del libro \* , del Registro Civil de esta Ciudad de Celaya, Gto, por lo que en todo este tiempo quien corrió con los gastos de mi menor hija es la suscrita con apoyo de su abuelo materno el C. \*\*\*\*\*

\*\*\* , por ello es que lleva el nombre de \*\*\*\*\* sin embargo mi hija siempre ha tenido conocimiento de quien es su padre biológico, pero hemos tratado de evitar un daño emocional a mi hija en el aspecto de que sufra un rechazo de su padre biológico, además el demandado nunca se ha dado a la tarea de buscarla, a pesar de saber los domicilios, nunca ha cumplido su obligación alimentaria el C. \*\*\*



\*\*\*\*\* , por lo que no pudiera alegar el desconocimiento del nacimiento de nuestra hija., por lo que desde estos momentos solicito se tome en consideración la Tesis con registro 2007725 de la Primera Sala de la SCJN, la cual nos establece una Filiación Voluntaria por Solidaridad, ello para evidenciar que se ajusta a un reconocimiento en aras de garantizar salud y otros derechos para mi menor hija \*\*\*\*\*;

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2007725

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Civil

Tesis: 1a. CCCLXI/2014 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, octubre de 2014, Tomo I, página 590

Tipo: Aislada

"ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS A CARGO DE LOS ASCENDIENTES, DESCENDIENTES, HERMANOS O PARIENTES COLATERALES HASTA EL CUARTO GRADO DERIVA DE UN PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD FAMILIAR". [Se transcribe].

Por lo que también solicito se tome en consideración lo analizado del AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6179/2015 DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, A LO QUE NOS INTERESA Y RESULTA ORIENTADOR SOBRE EL CASO EN PARTICULAR SOBRE UN RECONOCIMIENTO QUE SE HUBIERA HECHO POR PARTE DEL C. \*\*\*\*\*

POR UNA FILIACIÓN VOLUNTARIA POR SOLIDARIDAD, por lo que cito lo siguiente;

- Al resolver el amparo directo en revisión 6179/2015 la Primera Sala destacó que una de las controversias más polémicas planteadas en actualidad consiste en resolver si el principio de verdad biológica ha de prevalecer siempre o si ha de ceder en alguna medida frente a la verdad social.

- En esta línea sostuvo que la verdad social se entiende como la verdad sociológica y afectiva, que consiste en el goce de hecho del estado de hijo de modo público, permanente e inequívoco. En algunas legislaciones a este hecho se le reconoce como posesión del estado de hijo. En esta situación, el menor se desenvuelve como hijo de ciertas personas por un considerable periodo, aun cuando no exista el título jurídico que acredite la filiación. En el Código Civil del Estado de México se establece que se quedará probada la posesión del hijo si una persona es tratada constantemente por otra y la familia de esta como hijo,

*llevando su apellido o recibiendo alimentos tal y como se expone en su artículo 4,157.*

- *Cabe señalar que esta ideología fue implícitamente acogida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de su jurisprudencia en donde se ha reconocido una nueva clase de filiación derivada de la realidad social, esto es así, porque se reconoce la filiación jurídica que se genera por el reconocimiento que se hace del hijo en una unión familiar homoparental, la cual se presenta ante la posibilidad de que el hijo de una mujer pueda ser reconocido voluntariamente en su acta de nacimiento o en acta especial posterior por otra mujer, con quien la madre biológica conforme una unión familiar homoparental en cuyo seno se desarrollara aquel y que, sin tener un vínculo genético con el hijo de su pareja tenga el propósito de crear la relación filial con él para el ejercicio de la compaternidad.*

- *Conforme a esa línea de pensamiento la Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación dedujo que ha abierto la puerta al reconocimiento de nuevas formas de filiación derivadas de la realidad social; de ahí que deba prescindirse de cualquier formalismo en el reconocimiento de dicha figura jurídica y ajustarlo a la realidad social, pues de lo contrario se invisibilizarían los derechos de la personalidad.*

#### *DE LA SOLIDARIDAD HUMANA TAMBIÉN SE ANALIZÓ, SIENDO LO SIGUIENTE;*

- *El vocablo solidaridad, desde el punto de vista gramatical, se define como "adhesión circunstancial a la causa o a la empresa de otros", mientras que entre las acepciones del término humano se encuentran las de "perteneciente o relativo al hombre" y "comprensivo, sensible a los infortunios ajenos".*

- *Desde esta perspectiva, la solidaridad humana puede concebirse como la adhesión circunstancial a las causas del hombre, como la de "identificación personal con causa, una persona o grupo cuyas aspiraciones, éxitos, adversidades se comparten, individual o colectivamente, pero todos respecto de todos como propias".*

- *De igual forma desde un punto de vista muy general, la solidaridad puede como el valor, como un principio y como desecho. Vista como valor se refieren al valor ético que obliga a toda persona o grupo, a velar y preocuparse por el bien de todos los demás que forman el grupo de referencia. Por su parte, analizada como principio es una norma de carácter pacificador y organizador por excelencia y, finalmente como derecho se traduce en el derecho fundamental de todos los seres humanos a convivir fraternalmente con el resto de los miembros de la colectividad en que se insertan y a que esta convivencia tenga un carácter pleno de derecho y de deber.*



Por lo que consideramos que el hecho que existe una Filiación Voluntaria por Solidaridad no implicaría que con ello pudiera absolverse de las prestaciones reclamadas al demandado y mucho menos que teniendo conocimiento sobre el nacimiento de nuestra hija, el decidió no cumplir con su obligación, por lo que debe ser considerado a efecto de resolverse la presente litis, siendo orientador y de aplicación obligatoria lo citado en supralíneas.

Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decrete el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente.

La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás tribunales colegiados de circuito.

4.- Durante el tiempo que tratamos de hacer vida en común establecimos domicilio conyugal en calle \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

de esta Ciudad de Celaya, Gto., pero reitero que en el año 2005 sufrí de Violencia Familiar, ya que me corrió de la casa por lo que se anexa el acta de hechos levantada ante el Ministerio Público sobre tal situación de fecha 9 de mayo del 2005 y quedando registrada el acta circunstancial bajo el número \*\*\*\*\*, donde incluso responsabilizaba al C. \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* de lo que me pudiera pasar a la suscrita y a mi menor hija.

5.- En reiteradas ocasiones le solicité que registráramos a nuestra hija, que me apoyara con una pensión alimenticia para mi hija, sin embargo, recibí negativas de su parte, por ello es por lo que el único apoyo que recibí fue el de mi señor padre el C. \*\*\*\*\* así como el de mi

señora madre \*\*\*\*\* para yo poder continuar estudiando y poder concluir mi Licenciatura en educación primaria, sin embargo siempre he solventado deudas y adquirido préstamos para poder brindar una mejor condición de vida para mi hija, anexando recibos de

dichos préstamos y gastos que he solventado de mi hija por más de 17 años, sin embargo los gastos han ido aumentado, por ello que acudo ante este H. Juzgado a demandar las prestaciones ya enunciadas anteriormente.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2022870

Instancia: Plenos de Circuito

Décima Época

Materias(s): Civil

Tesis: PC.I.C. J/113 C (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 84, marzo de 2021, Tomo III, página 1969

**Tipo: Jurisprudencia**

"ALIMENTOS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL DEUDOR ALIMENTARIO DESCONOZCA EL EMBARAZO O NACIMIENTO DE SU MENOR HIJO, NO LO LIBERA DE CUMPLIR ESA OBLIGACIÓN A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE ESTE NACIÓ, PUES ELLO SÓLO INFUYE EN EL MONTO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA". [Se transcribe].

6.- Así las cosas, actualmente nos encontramos viviendo separados y sin tener relación sentimental alguna, tampoco tiene contacto o ha tratado de buscar a nuestra menor hija o que hasta esta fecha otorgue pensión alimenticia alguna o apoye con gastos, así mismo solicito a su señoría se respete y se salvaguarde el derecho de mi menor hija a conocer el origen de su identidad y se le proteja en su sentido más amplio, si bien lleva los apellidos de mi señor padre y de la suscrita FUE CON LA FINALIDAD QUE OBTUVIERA LOS SERVICIOS MÉDICOS NECESARIOS COMO UNA FILIACION VOLUNTARIA POR SOLIDARIDAD, por lo que ello no es causa bastante para que el demandado incumpla con sus obligaciones alimentarias, siendo aplicable al caso en concreto la Jurisprudencia CITADAS EN SUPRALÍNEAS Y QUE SOLICITO SE ME TENGAN POR REPRODUCIDAS COMO SI A LA LETRA SE INSERTARAN.

#### **Medidas precautorias provisionales:**

A) Con fundamento en el artículo 13 y 15 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Gto., esto debido al temor que existe, ya que a pesar del conocimiento del demandado sobre el nacimiento de nuestra menor hija, decidió no dar cumplimiento a su obligación alimentaria, por lo que solicito se despache medida precautoria para garantizar la obligación alimentaria del demandado y de los resultados del juicio, por lo que se anexa certificado de propiedad a nombre del demandado a efecto de que se grave el bien inmueble



como garantía de su obligación, SIENDO EL BIEN inmueble identificado como vivienda \*\*, prototipo dúplex, ubicada en calle \*\*\*\*\* \* \* \* \*\*\*\*\* \* \* \*\*\*

B) La fijación de una pensión alimenticia provisional del pago de pensión alimenticia provisional y en su momento definitiva a razón del 50% de su salario que percibe como maestro de primaria, fuente laboral con domicilio en CALLE \*\*\*\*\* , DE ESTA CIUDAD DE CELAYA, GTO., lo anterior conforme a los gastos emitidos en el peritaje por la T.S. \*\*\*\*, con número de cédula profesional \*\*\*\*\* y cédula de competencia laboral en \*\*\*\*, ordenándose el descuento respectivo y girándose oficio a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO con la finalidad que realice el respectivo descuento, ya que la cantidad que requiere mi menor hija mensualmente es de \$10,585.28 y que se acredita con el peritaje citado en supralíneas.

*Suprema Corte de Justicia de la Nación*

Registro digital: 2006037

## *Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

## Décima Época

**Materias(s): Constitucional, Civil**

## **Tesis: I.110.C.49 C (10a.)**

Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 4, marzo de 2014, Tomo II, página 1577

*Tipo: Aislada*

"ALIMENTOS PROVISIONALES EN EL JUICIO DE PATERNIDAD. PUEDEN DECRETARSE, CUANDO EN EL PROCEDIMIENTO SE DESAHOGA POSITIVA LA PRUEBA DE ADN, YA QUE, POR SU IDONEIDAD, EL VÍNCULO PATERNO FILIAL NACE PRIMA FACIE EN ALTO GRADO VERO SÍMIL, POR LO QUE ES DABLE CONCEDER DICHA MEDIDA CAUTELAR A CARGO DEL PRESUNTO PROGENITOR Y EN BENEFICIO DEL PRETENDIDO HIJO". [Se transcribe]."

# PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*PRETENDIDO HIJO". [Se transcribe].".*

## **II. Radicación del juicio** \*\*\*\*.\*\*\*\*\*.

Por razón de turno, correspondió conocer de la demanda al Juzgado Civil de Partido Especializado en Materia

Familiar de Celaya, Guanajuato, donde, su titular emitió el siguiente auto:

*"En la ciudad de Celaya, Estado de Guanajuato, a veintiuno de junio del año dos mil veintidós. "2022 Año del Festival Internacional Cervantino, 50 años de dialogo cultural"*

Téngase por recibido el escrito, documentos y copias simples que se anexan, presentado en la Oficialía de Partes Común Civil de este Partido Judicial y en la Secretaría de este Juzgado de Partido Civil Especializado en Materia Familiar en las fechas que se contienen en el sello de recepción, suscrito por \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\*, respecto del cual se determina:

Fórmese el expediente así como la carpeta electrónica respectivos y regístrese bajo el número \*\* \*\*\*\*\* que es el que por razón de orden le corresponde conforme al sistema de control electrónico que se lleva en este Juzgado.

En ese orden de ideas, con fundamento en los artículos 65 y 66 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena guardar en el secreto del juzgado las documentales exhibidas y sean agregadas al expediente copia cotejada y autorizada por la Secretaría de este Juzgado.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 314 y 315 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato se tiene a la promovente, señalando como domicilio para recibir notificaciones el señalado en su escrito de cuenta, así como autorizando para recibirlas, tramitar, copias simples, consultar el expediente, recoger documentos, exhortos y oficios a los Licenciados mencionados en el mismo, se otorga mandato judicial a los profesionistas mencionados en términos de los artículos 2099 y 2100 del Código Civil, así como del artículo 783 del Código de Procedimientos Civiles, carácter que les será conferido una vez que sea ratificado ante esta autoridad.

Ahora bien, analizado el escrito inicial de demanda, se tiene que sus pretensiones consisten en Reconocimiento de Paternidad respecto de la infante de iniciales de identidad reservada \*\*\*\*\*, así como pago de alimentos retroactivos, pensión alimenticia, garantía alimentaria y daño moral.

Así, a concepto de este Resolutor y de la causa de pedir se tiene que la accionante pretende que se revoque el reconocimiento que se hizo respecto de la menor de identidad reservada de iniciales \*\*\*\*\*, en fecha del once de enero de dos mil ocho, ante el Oficial del Registro Civil número \*\*\*\*, de esta ciudad de Celaya, Guanajuato; tal



como se acredita en el acta número \*\*\*\*\* del libro \*\*\*\*\* de dicha oficialía.

De la documental de marras se advierte que \*\*\*\*\* reconoció a la infante aludida, generando filiación natural de la persona registrada, al ser el reconocimiento voluntario de la paternidad, lo que la ley crea entre el padre e hija una serie de derechos y deberes que, como en el estado de filiación legítima, que es misión propia de la familia, pues el reconocimiento voluntario implicó la filiación, que de acuerdo al artículo 23-A del Código Civil del Estado de Guanajuato reconoce que toda persona física tiene derecho a su identidad y el Estado está obligado garantizarlo.

Ante esta forma de reconocimiento que se realizó \*\*\*\*\* , y no obstante al señalar que no existió vínculo matrimonial, esto es que con el acta de nacimiento aportada surte efectos de reconocimiento de hija, de conformidad a lo establecido al artículo 81 del Código Sustantivo Civil de esta Entidad Federativa.

Consecuentemente, con base en el ordinal 423 del ordenamiento legal mencionado en líneas que anteceden, no es revocable el reconocimiento por el que lo hizo, máxime que no se encuentra en los supuestos del numeral 419 de la misma codificación.

Por tanto, el acceder a la revocación pretendida atenta al interés superior de la infante involucrada en el presente asunto, lo que trasgrede a sus derechos fundamentales con base en los artículos 1º y 4º de la Carta Magna, así como el reconocimiento convencional del derecho de identidad de un menor de edad, como a la doctrina jurisprudencial emitida por el más alto Tribunal de este país al dejar sin la filiación de un menor de edad.

Luego entonces, si la adolescente pretende instar contra el reconocimiento efectuado, deberá ajustarse en su oportunidad a lo que establecen los ordinales 432 y 433 del Código Sustantivo Civil de nuestra entidad federativa.

Es decir quedando a salvo sus derechos para que pueda promover cuando llegue a la mayoría de edad, dentro del término establecido para ello.

En ese orden de ideas, es por lo que se torna improcedente la admisión de la demanda planteada, por lo que se desecha de plano la misma.

Se ordena dar salida al presente expediente en los Libros de Gobierno respectivo aviso de ello a la superioridad por medio de estadística y en su momento archívese como asunto totalmente concluido.

Se deja a disposición de la parte actora en la Secretaría de este Juzgado los documentos originales que se anexaron en el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 314, 315 y 286 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, previo recibo que obre en autos.

Notifíquese por lista solo a la parte actora en términos del artículo 800 del Código Procesal Civil Estatal.

Así lo proveyó y firma el Licenciado RUBÉN ALEJANDRO AGUILERA GRANADOS, Juez de Partido Civil Especializado en Materia Familiar, que actúa en forma legal con Secretaria de Acuerdos del Juzgado Licenciada MAYRA GUADALUPE GUTIÉRREZ SERRANO. DOY FE".

### III. Primer recurso de apelación.

\*\*\*\*\* por propio derecho y en representación de la infante de iniciales \*\*\*\*, interpuso recurso de apelación en contra del auto de **veintiuno de junio del año dos mil veintidós**, del cual correspondió conocer y resolver al Magistrado de la Octava Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato, quien lo registró bajo el toca \*\*\*\*, y pronunció sentencia el **veintitrés de agosto de dos mil veintidós**, en la que resolvió:

"PRIMERO.- Se REVOCA el auto materia de revisión.

SEGUNDO.- No se hace especial condena en costas.

TERCERO.- Remítase testimonio de la presente resolución y constancia de sus notificaciones al Juzgado de origen, y en su oportunidad, archívese el toca como asunto totalmente concluido.

CUARTO.- Notifíquese...".

### IV. Admisión de la demanda.

En proveído de **veinticuatro de octubre de dos mil veintidós**, el juez del conocimiento, en cumplimiento a lo ordenado en la resolución de la sala, procedió a admitir la demanda, la registró bajo el número de expediente \*\* \*\*\*\*\*.

### V. Llamamiento a juicio.



En auto de ocho de noviembre de dos mil veintidós, el juez natural, llamó a proceso a \*\*\*\*\* \*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

**VI. Contestación de demanda de \*\*\*\*\***  
\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

En escrito presentado, el veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, \*\*\*\*\* por propio derecho, dio contestación a la demanda entablada en su contra, sin oponer excepciones ni defensas pues se allanó a la en los términos citados y de conformidad con lo que a derecho corresponda. Respecto a las **prestaciones** señaló:

“A.- ME ALLANO A LA MISMA EN CUANTO A QUE SE DECLARE DE PROCEDENTE SU PRESTACIÓN Y NO EXISTE OPOSICIÓN AL RECONOCIMIENTO QUE SE HAGA EN FAVOR DE LA MENOR DE INICIALES \*\*\*\*\*

B.- ME ALLANO A LA MISMA TODA VEZ QUE, Y BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, INDICO QUE EL \*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* NUNCA SE OCUPÓ DE SUS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS EN FAVOR DE LA MENOR DE INICIALES \*\*\*\*\*.

C.- ME ALLANO A LA MISMA TODA VEZ QUE, Y BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, INDICO QUE EL \*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* NUNCA SE OCUPÓ DE SUS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS EN FAVOR DE LA MENOR DE INICIALES Y.O.O.

D. ME ALLANO A LA MISMA, SOLICITANDO QUE DESDE ESTOS MOMENTOS SE DESPACHE GARANTÍA ALIMENTARIA SOBRE EL BIEN INMUEBLE DEL CUAL SE ANEXÓ CERTIFICADO DE PROPIEDAD Y EVITAR UNA AFECTACIÓN FUTURA POR SU DESOBLIGACIÓN, ADEMÁS QUE DICHA GARANTÍA ES PARA GARANTIZAR EL RESULTADO DE LA PRESENTE LITIS, SOLICITANDO SE INMOVILICE DICHA PROPIEDAD Y NO PUEDA SER VENDIDA, TRANSMITIDA O DONADA DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL PRESENTE JUICIO.

F.- ME ALLANO A LA MISMA TODA VEZ QUE Y BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD INDICO QUE EL C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* NUNCA SE OCUPÓ DE SUS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS EN FAVOR DE LA MENOR DE INICIALES \*\*\*\*\*

G.- IDENTIFICADO CON (E), ME ALLANO A LA MISMA TODA VEZ QUE Y BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD INDICO QUE EL C\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* NUNCA SE OCUPÓ DE SUS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS EN FAVOR DE LA MENOR DE INICIALES \*\*\*\*\*".

Asimismo, dio contestación a los **hechos**, como a continuación se transcribe:

- "I.- *El correlativo hecho es cierto.*
- II.- *El correlativo hecho es cierto en cuanto a lo narrado por la parte actora.*
- III.- *El correlativo hecho es cierto.*
- IV.- *El correlativo hecho es cierto.*
- V.- *El correlativo hecho es cierto.*
- VI.- *El correlativo hecho es cierto".*

EN CUANTO A LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS PROVISIONALES, SOLICITO SE DESPACHE ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR DE LA MENOR, ASÍ MISMO SE EMBARGUEN BIENES PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL PRESENTE JUICIO EN LOS TÉRMINOS SOLICITADOS POR LA PARTE ACTORA."

En proveído de **veintinueve de noviembre de dos mil veintidós**, el a quo admitió la contestación de demanda y ordenó el emplazamiento del diverso demandado \*\*\*\*

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

## **VII. Contestación de demanda de \*\*\*\*\***

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

En escrito presentado el **veinticinco de enero de dos mil veintitrés**, \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* por propio derecho, dio contestación a la demanda entablada en su contra, negando el derecho de la parte actora, opuso las excepciones de ilicitud en la demanda, la excepción de anteponer el interés superior de la menor, *non mutati libeli*,



indefensión, falta de interés jurídico, falta de acción y derecho, *sine actione agis*, prescripción e inexistencia de deudas. Respecto a las **prestaciones** señaló:

“1.- Al correlativo número uno me ALLANO plenamente en atención a que la paternidad es correcta y a efecto de evitar cualquier gasto en este sentido por ser la verdad histórica y legal.

2.- Al correlativo número dos, es improcedente por las razones que expongo más adelante y resultar improcedente en los términos en que los plantea.

3.- Al correlativo número tres de igual modo es improcedente la petición en los términos en los que lo plantea, porque la pensión debe ser de acuerdo la necesidad pero también a la CAPACIDAD; por lo que se niega la pretensión en atención a que deberá ajustarse de acuerdo a la capacidad de la demandante.

4.- Es improcedente la pretensión de garantía alimentaria.

5.- De igual modo me opongo al reclamo de cualquier daño moral, por no existir ninguna razón o hecho expuesto que así lo amerite, ni ningún acto ilícito cometido por el suscrito y máxime que han sido la madre y los abuelos maternos los que me separaron de mi hija y se opusieron rotundamente a mi reconocimiento y convivencia con mi hija.

6.- El correlativo hecho seis y en atención a la protección de los intereses de los menores, es por demás conocido jurídicamente que la sanción del pago de gastos y costas en un proceso de alimentos es improcedente porque afecta el interés de los menores”.

Asimismo, dieron contestación a los **hechos**, como a continuación se transcribe:

“PRIMERO. Al correlativo marcado con el numeral primero, es cierto, sin embargo es importante aclarar que el inmueble era muy austero y pequeño, dado que yo no tenía los ingresos suficientes pues mi oficio era de soldador y no había mucho trabajo de tal modo que mi situación era muy precaria, lo que originó infinidad de disgustos con sus padres porque no tenía dinero.

SEGUNDO. Al correlativo marcado con el numeral segundo, tiene una serie de afirmaciones, que me permito contestar de la siguiente manera:

Es cierto que vivimos en las fechas que indica en el domicilio señalado y es cierto que nuestra hija nació en los términos que narra; no obstante ello, es falso que yo la

*haya corrido de la casa, pues como ya lo referí, fue el señor \*\*\*\*\*, padre de mi demandante, quien nos prestó esa casita para vivir.*

*Sin embargo, la situación económica era muy delicada por mi carencia de trabajo, pues como ya dije era soldador y no había trabajo de tal suerte que el señor, decidió llevarse a su hija y su nieta y prohibirme tener contacto con ellas, tan es así que de manera indebida e ilegal, fueron a registrarla como hija de ambos alterando su filiación y sin darme ninguna participación en el crecimiento, desarrollo y educación de mi hija; y amenazando con abogados de que me meterían a la cárcel si intentaba molestarlas, de tal manera que no se permitió vincularme con mi hija y de ninguna manera estar presente en su vida.*

*Respecto a la pretendida denuncia, nunca existió tal y fue como me amenazó el abuelo materno y su abogado, que se había puesto eso para que yo no fuera a buscar a su hija porque no me quería de yerno ni de padre de su nieta y que los dejara en paz, y puede verse que se trata de un simple aviso, porque evidentemente todo lo narrado en esa comparecencia es falso, tanto que ni siquiera coincide con lo que narra en el hecho. Por lo que se niega cualquier acto de violencia o amenaza.*

**TERCERO.-** *El correlativo hecho tercero no me es propio y lo niego, lo único cierto es que nunca les pareció el nivel de vida que tenía por la miseria en la que me encontraba y la ausencia de trabajo y percepción económica, como ya lo dije y el padre o abuelo de mi hija, se las llevó amenazando y alterándole la filiación de manera indebida pues esa situación que dice o llama Solidaridad Familia, no es óbice o una causa sine qua non, por la que no pudiera tener todos esos servicios pues el señor desde que lo conozco ha sido director de escuela, tanto que hoy ocupa dos plazas en distintas escuelas y la madre de mi hija, al igual que yo, tiene una plaza de maestra en una de las escuelas en la que su padre es director y percibe un sueldo muy sustancial, superior a mis ingresos.*

*Por lo que querer y pretender pasar por víctima aprovechando la ideología de género, debe de tener un límite, pues la víctima he sido yo, al prohibirse toda conveniencia y comunicación con mi hija de manera vil y ahora pretender un resarcimiento de lo que nunca quisieron, ni pude darles.*

*No debe perder de vista Usía, que la realidad de las cosas, es que mi situación económica, provocó que el abuelo materno de mi hija, nos separó y amenazó con retirar la ayuda que por liberalidad le otorgaba a ella y a mi hija, si me seguía viendo, y en ocasiones que vi a la madre, así me lo reiteraba, pues ciertamente estudió para maestra y eso me decía cuando en ocasiones la veía.*



*Insisto en que además yo nunca tuve la capacidad para darle el nivel de vida que su abuelo le procuró, bajo la amenaza de retirarlo, me remito a las pruebas que obran y que habrán de desahogarse, del nivel de vida que ha tenido mi hija, auspiciado por su abuelo, lo que debe considerarse además como una liberalidad.*

*CUARTO. El correlativo hecho cuarto es falso y se niega, nunca existió tal y fue una conducta orquestada por su padre para amenazarme y dejar de buscar a su hija y su nieta, amenazándome de mil maneras, sabiendo que mi situación económica no me daría oportunidad de defenderme y de propiciar un litigio, tanto que como se puede inferir del documento que presenté, no es más que una carta que presentó ante el Ministerio Público (orquestada por su padre y su abogado en aquél entonces) en la que sin mayores datos solo dice que la corrieron del domicilio, cuando no hubo ningún otro dato; y siendo que además después volvió con su madre, a recoger sus cosas y me volvió a amenazar.*

*QUINTO.- El correlativo lo NIEGO, nunca se me requirió de ninguna manera forma ni momento lo que ahora viene a indicar de manera dolosa y falsa, y esto es así porque nunca tuve la capacidad económica de darle el nivel de vida que les ha dado su padre, tanto que ahora viven en \*\*\*\*\* unas de las colonias más caras y prestigiosas de la ciudad y yo con el esfuerzo de haberme educado compré una casa con crédito Infonavit, que creo si es ahora lo que les duele, que ya haya logrado superarme, pero no fue gracias a los demandantes (evidentemente que detrás de esto está el papá) sino al apoyo de mi nueva pareja con quien tengo un hijo.*

*En consecuencia niego que me hayan requerido ningún apoyo de ninguna naturaleza y que además me hubiere negado, hoy me opongo por lo que por el nivel de demanda, quieren despojarme de lo poco que tengo, pero afortunadamente hoy tengo un trabajo sencillo que me permite asesorarme y no como hace dieciocho años que estaba sin dinero y sin educación.*

*Niego totalmente esta patraña y me regiré por el buen juicio y sentido común de Usté, par (sic) el caso, pues nunca he tenido la capacidad económica para otorgar una pensión de esa naturaleza, ni mucho menos en las exorbitantes cantidades que dicen se les deben, cuando además debe considerarse la liberalidad del abuelo al concederlas.*

*SEXTO. El correlativo hecho sexto, tiene una serie de afirmaciones que me permito precisar.*

*Resulta evidente que no vivimos juntos y no mantenemos relación sentimental alguna, y esto por la amenaza de su padre de no apoyar a su hija y nieta si yo volvía a acercarme a ellas. Por la misma razón nunca busqué a mi hija, porque se me tenía prohibido, no se me permitía, el abuelo de manera indebida e ilegal la registró*

como su hija y me tenían vedada toda comunicación, aunado a la carencia y privaciones económicas que sufrió, hasta que pude ser maestro.

De igual modo es un cuento que se haya registrado a nombre del abuelo por solidaridad familiar, puesto que la pura filiación de su abuelo era más que suficiente, lo hicieron por recomendación de un abogado falto de ética y a efecto de que aparentemente yo no pudiera hacer nada con la niña, porque insisto en que me prohibieron toda comunicación y seguía sin un ingreso y capacidad económica y como estaba amenazado, pues confié siempre en la liberalidad y solicito que así debe entenderse, pues siempre supieron en dónde estuve, en qué andaba, con quién andaba, qué hacía, etc. y es ahora que pretenden hacer un reclamo injustificado e inalcanzable”.

#### DE LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS SOLICITADAS

Ante el reconocimiento de mi hija que hago en este acto, solicito que tenga bien considerar en la audiencia preliminar la pensión que ya previamente fijó, pues mi ingreso quincenal por los descuentos es de mil doscientos pesos y si me restan el 20% pues evidente que no tengo para vivir”.

En proveído de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, el juez natural admitió la contestación de demanda.

#### VIII. Ratificación de alcance de mayoría de edad.

En audiencia de nueve de febrero de dos mil veintitrés, en virtud de que \*\*\*\*\* obtuvo la mayoría de edad, el juzgador la requirió para que en el término de tres días ratificara la demanda instaurada por su progenitora, requerimiento que fue atendido por la interesada quien mediante comparecencia de diez de febrero de dos mil veintitrés, ratificó de la siguiente manera:

“... ratifica el escrito de demanda presentada por su progenitora \*\*\*\*\* en toda y cada una de sus partes, así como las determinaciones asumidas en



audiencia preliminar celebrada en fecha nueve de febrero del año en curso, manifestando que es su deseo continuar con el presente juicio, siendo todo lo que desea manifestar...”.

### IX. Sentencia de primera instancia.

Seguido el curso del juicio, el juez de origen dictó sentencia definitiva el **diez de noviembre de dos mil veintitrés**, la cual, concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

**“PRIMERO.** Este Tribunal resultó competente para conocer y decidir de la presente controversia y la vía ordinaria civil fue procedente.

**SEGUNDO.** La actora \*\*\*\*\* , acreditó su acción de pago de pensión alimenticia definitiva a su favor, por lo que se condena al demandado \*\*\*\*\* a pagar a favor de su hija \*\*\*\*\* como pensión alimenticia definitiva la cantidad que resulte del 26% veintiséis por ciento de los ingresos ordinario y extraordinarios que perciba en su fuente laboral como maestro.

Una vez que cause ejecutoria la presente Sentencia, se deberá girar oficio a la Secretaría de Educación de Guanajuato, para que realice el descuento ordenado al demandado del salario que percibe, en lugar del que hasta ahora le viene haciendo de manera provisional, por concepto de pensión alimenticia definitiva en favor de su hija \*\*\*\*\* .

**CUARTO (sic).**- La actora \*\*\*\*\* , no acreditó su acción de pensión alimenticia retroactiva ni la de pago de daño moral, por ende, se absuelve al demandado \*\*\*\*\* de dichas prestaciones reclamadas en su contra.

**QUINTO.** Se absuelve a las partes del pago de costas de primera instancia.

Dese salida al presente Juicio en el Libro de Gobierno, aviso de ello a la superioridad por medio de estadística mensual, y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

*Notifíquese...”.*

### SEGUNDO. Recurso de apelación.

\*\*\*\*\* por conducto de su mandatario judicial \*\*\*\*, interpuso sendo recurso de apelación en contra de la sentencia de **diez de noviembre de dos mil veintitrés**, del cual correspondió conocer y resolver al Magistrado de la Novena Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato, quien lo registró bajo el toca \*\*\*\*, y pronunció sentencia el **treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro**, en la que resolvió:

*"PRIMERO. Se MODIFICA la SENTENCIA dictada el diez de noviembre del dos mil veintitrés por el Juez Civil de Partido Especializado en Materia Familiar de Celaya, Guanajuato dentro del Juicio Oral Ordinario número \*\* \*\*\*\* sobre investigación de paternidad, alimentos retroactivos y definitivos, responsabilidad civil subjetiva por moral, así como otras prestaciones, que fue promovido por \*\*\*\*, por propio derecho y en representación de su hija \*\*\*\* –quién adquirió la mayoría de edad durante la sustanciación del presente proceso y ante el reconocimiento de su paternidad-, en contra de \*\*\*\*.*

*SEGUNDO. La modificación decretada se circunscribe a los efectos que quedaron precisados en el considerando sexto de esta resolución.*

*TERCERO. No se hace especial condena en costas en esta segunda instancia.*

*CUARTO. Con testimonio de la presente resolución y sus respectivas notificaciones, vuelvan los autos de primera instancia al lugar de su origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto totalmente concluido.*

*QUINTO. Notifíquese...".*

### **TERCERO. Demanda de amparo directo.**

Por escrito presentado el **cuatro de marzo de dos mil veinticuatro**, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Celaya, Guanajuato, y recibido el veintidós de marzo de la citada anualidad, en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Civil del Decimosexto Circuito, \*\*\*\*



\*\*\*\*\* por propio derecho, demandó el amparo contra la autoridad y acto que a continuación se indican:

### AUTORIDAD RESPONSABLE:

*"MAGISTRADO PROPIETARIO QUE INTEGRA LA NOVENA SALA CIVIL DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUANAJUATO".*

### ACTO RECLAMADO:

*"ES EL CONSIDERANDO SEXTO DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DE FECHA 31 DE ENERO DE 2024 DE LA NOVENA SALA CIVIL DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUANAJUATO".*

### CUARTO. Derechos fundamentales vulnerados.

La parte quejosa señaló como derechos fundamentales violados, los reconocidos en los artículos 4 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### QUINTO. Trámite del juicio de amparo.

Por acuerdo de uno de abril de dos mil veinticuatro, dictado por la presidencia de este tribunal colegiado, al que, por razón de turno, correspondió conocer del asunto, se registró la demanda con el número **A.D.C. 282/2024**, previo a su admisión, se requirió al Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en Celaya, para que remitiera los autos originales del juicio de amparo indirecto \*\*\*\*\* de su índice, a fin de que estuviera en aptitud de resolver lo que procediera en derecho; asimismo, se solicitó que en el acto de la diligencia encomendada, se notificara a la quejosa de ese proveído.

En auto de **dos de mayo de dos mil veinticuatro**, se tuvieron por cumplidos los anteriores requerimientos; se admitió a trámite; se le reconoció el carácter de tercera interesada a \*\*\*\*\* \* \* \* \* \*; se dio intervención al agente del Ministerio Público de la Federación de la adscripción, quien no formuló pedimento. La parte tercera interesada no expresó alegatos.

### **SEXTO. Turno.**

Mediante acuerdo de **treinta de mayo de dos mil veinticuatro**, se turnó el asunto al **Magistrado Arturo González Padrón**, por lo cual, es quien formula el proyecto de resolución correspondiente; y,

### **C O N S I D E R A N D O:**

#### **PRIMERO. Competencia.**

Este tribunal colegiado es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo directo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107, fracción V, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 33, fracción II y 34, de la Ley de Amparo, así como en el numeral 38, fracción I, inciso c); y 124 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, ya que se reclama una sentencia definitiva dictada por una autoridad jurisdiccional **especializada en materia civil**, con residencia en donde este órgano colegiado, ejerce jurisdicción.

#### **SEGUNDO. Existencia del acto reclamado.**



La existencia del acto reclamado quedó acreditada con los informes rendidos por la autoridad responsable y con los autos que fueron remitidos para la sustanciación del presente asunto, mismos que revisten eficacia probatoria plena en términos de lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de la Ley de Amparo, por disposición expresa de su artículo 2, párrafo segundo.

## **TERCERO. Oportunidad en la presentación de la demanda de amparo.**

La sentencia reclamada, fue notificada a la parte quejosa por medio de lista el **nueve de febrero de dos mil veinticuatro**, surtió efectos el **doce** siguiente, en términos del artículo 330, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, por lo que el lapso de quince días, conforme en el numeral 17 de la Ley de Amparo, transcurrió del **trece de febrero al cuatro de marzo de dos mil veinticuatro**, descontándose los días diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco de febrero, así como dos y tres de marzo del año en cita, por corresponder a sábados y domingos.

Por lo que, si la demanda de amparo fue presentada el **cuatro de marzo de dos mil veinticuatro**, es oportuna.

## **CUARTO. Consideraciones de la sentencia reclamada y conceptos de violación formulados.**

Al quedar comprendida dentro de la potestad de los tribunales colegiados de circuito la transcripción de los

conceptos de violación, así como de las consideraciones rectoras del sentido de la sentencia reclamada, y al no existir precepto legal que obligue a su transcripción, no se efectuará en esta resolución; en el entendido de que ya obra en autos la promoción que contiene dichos motivos de impugnación; y de igual manera se agregó copia certificada de la determinación combatida.

Tiene aplicación a lo anterior, la jurisprudencia 2<sup>a</sup>./J. 58/2010, de rubro siguiente: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”<sup>1</sup>

## **QUINTO. Estudio de fondo del asunto.**

### **I. Síntesis de los conceptos de violación.**

En ellos, el quejoso aduce que la sentencia reclamada es violatoria de sus derechos fundamentales, ya que si su hija biológica no tuvo su apellido sino el de su abuelo, por solidaridad o darle servicio de salud, a él se le violó su derecho a la filiación.

Entonces, dice, nacieron derechos y obligaciones para el abuelo de su hija por haber reconocido a su nieta como si fuera su hija, por lo que existiría un doble pago al pretender que el quejoso pague lo que su padre legal hizo en su momento con su hija legal, siendo que el peticionario nunca se negó a reconocerla.

<sup>1</sup> Sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, Página 830.



Empero, alega, a él le fue negado ese derecho, por lo que el padre legal tenía esas obligaciones para con su hija legal.

Se duele de que ahora se le embargaría el único bien inmueble que tiene, en donde vive con su mujer y su hijo, quienes son sus dependientes.

## II. Estudio.

Son substancialmente fundados los sintetizados conceptos de violación y suficientes para conceder el amparo a la parte quejosa.

Para afirmar lo anterior, resulta menester referirse a lo dispuesto por los artículos 324 y 416, ambos del Código Civil para el Estado de Guanajuato, los cuales ordenan:

*“Artículo 324.- Se presumen hijos de los cónyuges:*

*I. Los hijos nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio;*

*II. Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga éste de nulidad del contrato, de muerte del marido o de divorcio. Este término se contará en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial.”*

*“Artículo 416.- En caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes y podrán convenir los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo a la guarda y custodia de los menores.*

*En caso de desacuerdo, el juez de lo familiar resolverá lo conducente oyendo al Ministerio Público,*

*sin perjuicio de lo previsto en el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.*

*En este supuesto, con base en el interés superior del menor, éste quedará bajo los cuidados y atenciones de uno de ellos. El otro estará obligado a colaborar en su alimentación y conservará los derechos de vigilancia y de convivencia con el menor, conforme a las modalidades previstas en el convenio o resolución judicial.”.*

De los preceptos legales transcritos se advierte en lo que aquí interesa, que mientras la acción de reconocimiento de paternidad se encuentra regulada en el artículo 416, la diversa acción de contradicción de la paternidad está prevista en el artículo 324 del mismo ordenamiento sustantivo

El precisado criterio fue sustentado por este tribunal colegiado, al resolver el dieciocho de octubre de dos mil veintidós, el amparo directo civil ADC-\*\*\*\*\*.

Establecido lo anterior, debe decirse que las consideraciones de la sentencia reclamada no son correctas ni se ajustan a la legalidad, puesto que, como acertadamente lo sostiene la parte quejosa, la acción de reconocimiento y de contradicción de la paternidad se fundan en supuestos distintos y ocasionan consecuencias diversas.

Esto es así, si se tiene en cuenta en principio que, como ya se dijo, el reconocimiento de la paternidad se encuentra regulado en el artículo 416 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, en tanto que la de contradicción de la paternidad en el artículo 324 del mismo ordenamiento sustantivo.



De manera que, ante la incompatibilidad entre filiaciones contrapuestas, los efectos del establecimiento de una relación jurídica de filiación no se agotan en el conocimiento de los propios orígenes, sino que implica la adquisición de un cúmulo de derechos por parte del hijo (como es la determinación de los apellidos, derechos alimentarios y derechos sucesorios), así como la asunción de ciertas obligaciones por parte de los padres.

Ahora bien, debe decirse que no en toda acción de contradicción de la paternidad se solicita un desplazamiento filiatorio.

En ocasiones, la pretensión del actor se limita al conocimiento del nexo biológico, sin que ello implique la nulidad del acta de nacimiento ni una modificación en su estado de familia.

Otras veces, la pretensión del actor consiste justamente en el reconocimiento de paternidad, que trae aparejados todos los derechos y obligaciones que conlleva la filiación (la determinación de los apellidos, derechos alimenticios y sucesorios, patria potestad, custodia, entre otros).

Es decir, en este último supuesto no únicamente se pretende descubrir la filiación biológica, sino establecer una filiación jurídica con un niño, niña o adolescente.

Dependerá, entonces, de las pretensiones del actor señaladas en su demanda, así como de la consecuente integración de la litis, que la sentencia definitiva impacte o no en el estado de familia del menor.

En los casos en los que la pretensión del actor sea establecer una nueva filiación jurídica con un niño, niña o adolescente, debe decirse que mientras que el propio ordenamiento no permita o reconozca la distinción de este cúmulo de relaciones jurídicas, la seguridad jurídica y el propio interés superior del menor de edad exigen que sea uno solo el vínculo paterno-filial que les da origen. Es decir, no podría darse el caso de que hubiera dos paternidades legales simultáneas.

En esa medida, si en el presente caso, la actora, aquí tercera interesada, fue reconocida el once de enero de dos mil ocho, como hija por su ahora reconocido abuelo materno, \*\*\*\*\* \* \*\*\*\* \* \*\*\*\*\*, como quedó acreditado en el expediente de origen con el acta de reconocimiento número \* del Libro \* expedida por la Oficialía del Registro Civil \* de Celaya, Guanajuato y con el acta de nacimiento número \*\*\* del libro \* de la Oficialía del Registro Civil \* de la referida ciudad, relativa al nacimiento de la actora, en la cual se consignó como su nombre el de \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, como padre a \*\*\*\*\* \* \*\*\*\* \* \*\*\*\* y como madre a \*\*\*\*\* \* \*\*\*\* \* .

Y dicha probanza, por su naturaleza de documental pública, reviste valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 132 y 207 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato.

Así pues, lo anteriormente relatado permite sostener, que debido a dicho reconocimiento hecho por quien en realidad es el abuelo materno biológico de la tercera interesada, éste asumió el carácter de su padre, por lo que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 357 del Código Civil



para el Estado de Guanajuato, le impuso la obligación de proveerle de alimentos a su nieta; con lo cual, en tal sentido, los alimentos retroactivos solicitados por la misma, deben tenerse por satisfechos por la persona que la reconoció como hija, quien estuvo en condiciones de cumplir con tal obligación alimentaria de acuerdo a sus posibilidades, tal y como lo señaló la madre actora en el escrito de demanda inicial, que suscribió al tener en esa época la representación de su hija entonces menor de edad, y decir que su padre (abuelo de la niña) la apoyó para que ésta tuviera acceso a servicios médicos, por lo que realizaron el reconocimiento ya señalado, siendo que en todo tiempo corrió con los gastos de su hija con el apoyo del abuelo paterno; afirmaciones las cuales, al haber sido hechas por la persona quien legalmente tenía la representación de la actora, tienen valor de una confesión en términos de lo dispuesto por los artículos 204 y 205 del Código de Procedimientos Civiles.

Esto es así, pues el fallo pronunciado por el juez familiar de primera instancia destruyó un estado civil, creado con el reconocimiento voluntario de paternidad manifestado por \*\*\*\*\* , y generó una situación jurídica nueva, en la que se reconoció tanto la filiación biológica y legal de la infante con el demandado en la controversia familiar, ahora quejoso; de manera que, los derechos derivados de la paternidad como son los relacionados con los alimentos, identidad, a llevar el apellido de su padre, etcétera, surgieron con el referido reconocimiento judicial.

De ahí que, la circunstancia que el demandado hubiese tenido conocimiento de la concepción de la niña, no es un factor determinante para considerar que desde esa fecha,

hubiese estado obligado a pagar alimentos retroactivos, puesto que su obligación se reconoció con la sentencia de primera instancia, en virtud de que previamente a ese fallo, \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* ostentaba la paternidad de la niña, por lo cual, este último era el obligado a otorgarle los alimentos a la entonces menor de edad, al ostentar legalmente el carácter de padre.

De ese modo, ante la existencia de una incompatibilidad de paternidades contrapuestas, legalmente no es posible condenar al quejoso, a otorgar alimentos retroactivos a su hija desde el momento de su concepción, ya que con anterioridad a la emisión de la sentencia de primera instancia, la infante tenía un padre, quien era el obligado a satisfacer sus necesidades alimentarias.

### **III. Decisión:**

Consecuentemente, procede conceder al quejoso el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que:

1. La sala responsable deje insubsistente el fallo reclamado,
2. Una vez hecho esto, siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria, declare infundados los agravios hechos valer por la parte apelante, atinentes a la incorrecta desestimación de la prestación relativa al pago de alimentos retroactivos.
3. Hecho lo cual, resuelva lo que proceda en derecho.



No sobra indicar que el anterior criterio es similar al que sostuvo este tribunal colegiado al resolver el amparo directo ADC-\*\*\*\*\* -relacionado con el amparo directo ADC-\*\*\*\*\*-, resuelto en sesión plenaria del dieciséis de octubre del presente año.

Por último, con apoyo en lo dispuesto por los numerales 192, 193, 194, 195 y 196 de la Ley de Amparo, teniendo en cuenta los efectos de la protección constitucional concedida al quejoso y las cargas de trabajo de la autoridad responsable, se requiere a esta última para que cumpla con la presente ejecutoria en el término de diez días, contado a partir de que surta efectos la notificación practicada con el respectivo testimonio.

Se hace del conocimiento de la autoridad responsable que deberá abstenerse de incurrir en retrasos por medio de evasivas o procedimientos ilegales, y que el cumplimiento que informe en acatamiento a esta ejecutoria debe ser total, sin excesos ni defectos.

En consecuencia, desde este momento se le apercibe que de no hacerlo así, sin causa justificada, por un lado, se le impondrá una multa de cien días de salario prevista en el artículo 258 de la ley reglamentaria en cita, en relación con el diverso 238 de la misma ley, conforme al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintisiete de enero de dos mil dieciséis y su complemento del día siguiente, que a partir del uno de febrero de dos mil veinticuatro, asciende a \$10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.), teniendo como parámetro la Unidad de Medida y Actualización diaria de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.), de conformidad con los numerales 1º, 3º y 5º del

diverso Decreto por el que se expide la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, en relación con la Unidad de Medida y Actualización calculada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, conforme con la publicación efectuada en el citado medio de difusión el nueve de enero de dos mil veinticuatro; además, se remitirá el presente expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para seguir el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación por el delito que corresponda ante la actualización de su inexcusable contumacia; por lo que debe tener en cuenta que, en su caso, el cumplimiento extemporáneo de la ejecutoria de amparo, si es injustificado, no exime de responsabilidad, pues ello sólo se toma en consideración como atenuante al imponer la sanción penal.

Lo anterior, en el entendido de que en términos del artículo 194 de la Ley de Amparo, en este asunto no existe superior jerárquico al que resulte necesario notificar y requerir, toda vez que no se encuentra sometida a la potestad de autoridad alguna, porque ningún ente jurídico del Gobierno puede interferir en sus decisiones jurisdiccionales, ni sugerirle cómo ha de resolver y cumplir y, por lo mismo, no tiene superior inmediato a quién requerirle que la convine a cumplir con una ejecutoria de amparo, tal como en un caso análogo fue interpretado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al sustentar la siguiente jurisprudencia:

**"JUNTAS Y TRIBUNALES LABORALES. NO TIENEN SUPERIOR JERÁRQUICO PARA EFECTOS DEL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. De los artículos 612, 617, fracción IV, 621 a 623 y 939 de la Ley Federal del Trabajo, así como de la evolución histórica de las Juntas y Tribunales Laborales deriva que para efectos del procedimiento previsto en el artículo 105 de la Ley de Amparo, relativo al cumplimiento**



de las ejecutorias protectoras de garantías, las referidas Juntas y Tribunales, al ser organismos jurisdiccionales plenamente autónomos en el ámbito jurídico, que realizan funciones paralelas y análogas a las del Poder Judicial, están desvinculados de su dependencia de origen con el Poder Ejecutivo, adquiriendo una absoluta autonomía en el ejercicio de su función jurisdiccional; es decir, ésta no se encuentra sometida a la potestad de autoridad alguna, porque ningún ente jurídico del Gobierno puede interferir en sus decisiones jurisdiccionales, ni sugerirles cómo han de resolver y cumplir, por lo que no tienen superior inmediato a quién requerirle que los comine a cumplir con una ejecutoria de amparo.”. (Décima Época. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IV, Enero de 2012, Tomo 4. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 36/2011 (10a.). Página: 3515).

Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 73, 74, 76, 77, 183, 184, 189 y 192, de la Ley de Amparo, **se resuelve:**

**ÚNICO.** La Justicia de la Unión ampara y protege a \*\*\*\*, contra el acto que reclama de la Magistrada de la Novena Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato, con residencia en esta ciudad, consistente en la sentencia de treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, dictada en el toca \*\*\*\*\*.

Notifíquese; anótese en el libro de registro; con testimonio de esta resolución vuelvan los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, de conformidad con las circulares 16/2024, 17/2024, 19/2024 y 20/2024 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimosexto Circuito, Roberto Suárez Muñoz, Arturo González Padrón así como la Magistrada Irma Caudillo

Peña; siendo presidente el primero de los nombrados y ponente el segundo de ellos. Firman los que en ella intervinieron, en unión del Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

# **Roberto Suárez Muñoz. Magistrado Presidente.**

# **Arturo González Padrón. Magistrado Ponente.**

# **Irma Caudillo Peña.**

## **Magistrada.**

## **Guillermo Raúl Villalobos Padrón. Secretario de Acuerdos.**

El suscrito Secretario de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimosexto Circuito, hace constar: Que el día veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, se terminó de engrosar el presente asunto y se remite a la Secretaría de Acuerdos. Conste.

**Guillermo Raúl Villalobos Padrón.**  
**Secretario de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado**  
**en Materia Civil del Decimosexto Circuito.**



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

El Secretario de acuerdos certifica y hace constar que esta foja corresponde a la sentencia dictada en el **amparo directo 282/2024**. Doy fe.

En la propia fecha se libró el oficio 7893 a efecto de notificar a la autoridad responsable. Conste.

En Guanajuato, Guanajuato, a las nueve horas del día **treinta de octubre de dos mil veinticuatro**, la actuaria judicial del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil, publicó la resolución que antecede por medio de lista que se publica [REDACTED] en la página de internet: <https://www.cjf.gob.mx/micrositios/dggi/paginas/serviciosTramites.htm?pageName=servicios%2FlistaAcuerdos.htm>, para su notificación a las partes; excepto las que se encuentren ordenadas en forma personal o por oficio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, fracción III y 29 de la Ley de Amparo.

Lic. Patricia Chávez Mata.

La Actuaria del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil, hace constar que la notificación que antecede surte efectos a las partes el **treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro**, excepto a las que se encuentren ordenadas en forma personal o por oficio; con fundamento en el artículo 31, fracción II, de la Ley de Amparo. Doy fe.

La actuaria judicial.



## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

### EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

91980449\_1323000035065435010.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 4

FIRMANTE			
Nombre:	GUILLERMO RAUL VILLALOBOS PADRON	Validez:	BIEN
FIRMA			
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.a4.b8	Revocacion:	Bien
Fecha (UTC/ CMDX)	29/10/24 15:58:16 - 29/10/24 09:58:16	Status:	Bien
Algoritmo:	RSA - SHA256		
Cadena de firma:	4a 65 fa d2 5f c7 be 44 11 e8 0e c5 81 f9 86 17 13 e1 4c e9 fe 1c 8a e0 38 4b d6 8e d2 72 f9 84 03 84 11 8f 2b b4 8f bb c1 b2 35 7f ec 7d 2a 57 f5 dc 5d 89 11 a1 63 6e 3c 83 1d 90 2a 20 cc ce 39 c6 82 07 1b d6 0b 7f 7f 6a e3 53 18 1b f4 43 f5 75 d5 b1 fa 02 e4 6d 7d 2f 0b d9 94 5b 27 d8 6f ab ac 00 bf ad 86 06 33 96 3b 14 ca f3 0d 01 56 dc 51 fa c5 69 be 87 1d 86 65 20 66 1e a3 81 0f 4f 50 57 10 dd e7 af c6 ee 7a 8e 4a f4 5f fb d1 68 77 11 11 b0 7d 25 b0 35 28 40 f7 6b 7a b6 b1 1d 0e 5a be 9c d8 a2 5b 70 2c a8 fd 21 f3 36 88 72 81 be 88 e7 d1 35 f4 96 4c 1f 02 78 a2 2b 6d 12 9b ca 5d 40 84 88 fe ee e1 4a 59 a3 99 51 86 50 f9 c5 3b 2a c6 1a 56 fd bb 67 7a b0 7e 8a 22 ce ae 79 e3 d0 fd b9 fb 22 33 29 34 a6 cc 73 08 9a 8b 44 ea 93 58 ed 8f a9 3c ea 9f 97 02		
OCSP			
Fecha: (UTC/ CMDX)	29/10/24 15:58:16 - 29/10/24 09:58:16		
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal		
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal		
Numero de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.a4.b8		
TSP			
Fecha : (UTC/ CMDX)	29/10/24 15:58:20 - 29/10/24 09:58:20		
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal		
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal		
Identificador de la respuesta TSP:	181357904		
Datos estampillados:	tCwMmhuXy0GYcQeoZ1jP2Vg1/XU=		



## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

### FIRMANTE

Nombre:	ARTURO GONZALEZ PADRON	Validez:	BIEN	Vigente
---------	------------------------	----------	------	---------

### FIRMA

No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.bb.76	Revocacion:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CMDX)	29/10/24 16:08:01 - 29/10/24 10:08:01	Status:	Bien	Valida

Algoritmo:	RSA - SHA256
------------	--------------

Cadena de firma:	93 05 54 5d 6c 00 31 df cb 60 61 61 fb 96 9c dc c7 69 83 91 3b 73 6f eb 50 54 be ae 76 79 a4 21 2b 7d e2 6e 69 e6 b6 a1 9c 11 a5 a4 56 86 48 1b 9b fe 63 fe db 41 69 e5 34 a3 ad c8 fc b1 8c 74 81 00 66 a4 0c 03 ee e6 c7 2b 19 a0 61 22 e9 02 3d 53 46 5c 8a 0d 63 99 01 bb 79 0b 32 13 fc a7 5b 0e 5c cc c3 3a 04 b0 e1 fd 83 20 01 ac b9 29 e5 29 e5 b8 2f 00 c2 e0 69 98 a2 52 9a 20 c4 f8 90 fe d3 5a 00 96 ff 0f b8 02 5f 13 be a9 8a 85 43 3c cb 8b 2a 18 70 45 77 09 32 38 59 20 ca 8c 11 58 0f d0 da b7 8b e7 91 e4 3a 8e ad e4 5c a7 0c 70 94 92 f8 42 85 a1 88 66 4b 33 d7 c0 bd c3 c0 53 a9 73 e3 38 6c 5e 15 22 dc d9 f2 63 de 17 0b cf 4b 22 bf ec 22 70 dc f2 5b 1d ee 50 cf 64 1a 69 a0 41 89 ec 36 7a 63 9b 83 33 9c 91 71 30 22 26 94 a9 7a 28 b8 36 d1 e6 cd 68 88 38 36 70
------------------	--

### OCSP

Fecha: (UTC/ CMDX)	29/10/24 16:08:02 - 29/10/24 10:08:02
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Numero de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.bb.76

### TSP

Fecha : (UTC/ CMDX)	29/10/24 16:08:02 - 29/10/24 10:08:02
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	181362956
Datos estampillados:	JNn23z/WgscpLJAk8f08pevy8iQ=



## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ROBERTO SUAREZ MUÑOZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.69.9e	Revocacion:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CMDX)	29/10/24 16:10:35 - 29/10/24 10:10:35	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	22 55 77 a8 6c 70 9c 55 2b 4d 9d 58 85 52 2e 2f 6d 14 c0 af 96 89 b7 46 4b 96 7a d0 d7 29 68 4e 48 73 cd 1f 2a 38 af 75 ea 0a 1d 4b 24 61 32 ee 68 e1 d3 fb 55 92 24 2b 8e 10 51 ef 99 24 3f b8 9a 1c 15 2b 98 04 b7 5f 66 10 b8 eb 8b 23 97 f8 d2 4c 90 86 51 71 33 07 5b 90 26 7c cb 02 94 cc 99 10 bb 28 1e cb a5 b6 06 0c 44 41 2b 62 42 c1 1c fc 86 06 30 96 8d 2f fe 6f 75 84 24 49 a4 e7 57 37 9d 21 3c bb 86 2a c8 e4 7e e9 3b a5 16 24 e1 23 bb 58 da 65 bf 29 cb b9 5a 4e 39 a9 c1 4d 76 66 6f 72 b9 fc 6e e7 52 43 c6 2d ce d8 fa a0 71 68 3c e7 8e d9 68 25 32 10 73 63 c7 55 14 e0 f8 58 a8 b9 0d 85 c0 06 4d df ea 02 dd e6 40 9f fd 37 fb 6b 2a 86 53 2d d9 c2 28 f3 20 c4 90 11 c4 4a 46 57 0a 4e 7f bd bc 0e e6 ce 6f 55 58 79 5e ab d1 9c 8c 0d e4 b5 2b d9 82 27 6a f4 91 62			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CMDX)	29/10/24 16:10:35 - 29/10/24 10:10:35			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Numero de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.01.69.9e			
TSP				
Fecha : (UTC/ CMDX)	29/10/24 16:10:35 - 29/10/24 10:10:35			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	181364188			
Datos estampillados:	5ViGoxZgPIIAezC9sRuWRiGWv8=			



## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

### FIRMANTE

Nombre:	IRMA CAUDILLO PEÑA	Validez:	BIEN	Vigente
---------	--------------------	----------	------	---------

### FIRMA

No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.5d.67	Revocacion:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CMDX)	29/10/24 16:14:03 - 29/10/24 10:14:03	Status:	Bien	Valida

Algoritmo:	RSA - SHA256
------------	--------------

Cadena de firma:	46 34 50 a2 e0 7d c0 32 1d 46 71 02 9a cb 52 57 6a 0e 76 d0 75 4e 0d 3c 54 f8 99 82 b6 36 96 40 ee 1c 60 8d 43 ca 82 69 0d d6 45 f1 9f 93 f5 1c 92 93 64 82 26 d1 7d 59 12 43 9a ac 9a 41 86 47 16 b5 e7 b2 a3 a9 62 8c 91 e6 d6 0a a1 e7 35 6a 65 f7 d1 1e 55 b2 c2 5d fa 55 c5 3d e3 56 5a 9b 2a 50 67 1a 32 1a 97 f6 41 28 1f 44 05 b1 25 54 22 bb 2c 8d 96 86 ad a9 2a 91 43 5c 4c e3 84 7a 8a 70 63 d4 39 fe 93 d3 16 f5 04 44 ab 88 3c dd 18 e3 4c c4 ce fc 26 6c f2 2d 05 79 0e fa 4a a4 f8 9e ac 2e 19 c6 4a b4 45 b4 9c e7 fc a5 48 40 30 54 50 5d 8b e8 40 a2 27 ff 4a 6b f9 06 88 b7 2b 5e 85 c1 11 a6 bf 5d ab dc 32 3b c6 83 1d 88 1a 6e 71 c1 d3 d5 0b 21 ee 5c 33 ad 7a 62 ca 8e 20 a0 63 45 e7 0c 44 57 9e b3 45 cc 0b c5 c9 d9 c9 62 01 fa d8 6f f2 63 28 f4 cd 95 4a d6 a2
------------------	---

### OCSP

Fecha: (UTC/ CMDX)	29/10/24 16:14:03 - 29/10/24 10:14:03
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Numero de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.5d.67

### TSP

Fecha : (UTC/ CMDX)	29/10/24 16:14:03 - 29/10/24 10:14:03
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	181366051
Datos estampillados:	/Pk8k4sYoLhkeg6JYWjTWZxk5Vs=

El licenciado(a) Elia Aurora DurÁn MartÁnez, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública